



*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

RETIRO VOLUNTARIO

Artículo 1º.- Créase un Régimen de Retiro Anticipado para el personal de los tres poderes del Estado de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, sus reparticiones u organismos centralizados, descentralizados, entes autárquicos, empresas del Estado provincial, Tribunal de Cuentas y Fiscalía de Estado.

El acogimiento al Régimen tendrá el carácter de voluntario, pudiendo acogerse al beneficio aquellos agentes de planta permanente que hayan ingresado al Estado provincial con anterioridad al 1º de enero de 2016 y que hubieren presentado su solicitud dentro de los sesenta (60) días corridos a partir de la entrada en vigencia de la reglamentación de la presente.

Artículo 2º.- Quedan excluidos del presente Régimen:

- a) el personal policial, profesionales de la salud y el personal del servicio penitenciario;
- b) los agentes con sumario administrativo en trámite conforme lo determine la reglamentación;
- c) quienes se encontraren procesados por delitos en perjuicio de la Administración Pública provincial;
- d) quienes hubieran presentado su renuncia, aún cuando esta estuviera pendiente el acto formal de aceptación; y
- e) quienes tengan otorgado un beneficio previsional con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente, con excepción de los beneficios otorgados por fallecimiento del cónyuge.

Artículo 3º.- En el ámbito del Poder Ejecutivo, entes autárquicos y organismos descentralizados, la solicitud deberá contar con la autorización de la máxima autoridad del área u organismo y del Ministro Jefe de Gabinete, quienes podrán rechazarlas por

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

razones de servicios. En el resto de los poderes, Tribunal de Cuentas y Fiscalía de Estado la máxima autoridad determinará la instancia de evaluación y autorización.

Artículo 4º.- El retiro implica la renuncia irrevocable a la planta permanente de cualquiera de los organismos del Estado provincial.

Artículo 5º.- El agente desvinculado por acogimiento a este Régimen, no podrá ser designado en cargo alguno de la planta permanente, gabinete o transitoria, ni tampoco contratado personalmente, sea bajo el régimen de empleo público o locación de servicios, para cumplir funciones en cualquiera de los tres Poderes del Estado provincial, municipal o nacional ni en aquellas empresas o sociedades en que cualquiera de ellos tuviera algún tipo de participación, ni en la Fiscalía de Estado y/o el Tribunal de Cuentas de la Provincia, hasta después de cumplidos cinco (5) años a contar desde el momento en que perciba la última cuota del beneficio.

La violación a lo dispuesto en el párrafo precedente implicará la caducidad automática del beneficio creado por la presente ley y el deber del infractor de restituir la totalidad de las sumas de dinero que hubiera percibido como consecuencia de haberse acogido al presente régimen.

Créese el Registro Único de Beneficiarios del Régimen de Retiro Voluntario. El registro creado por la presente funcionará en el ámbito del Poder Ejecutivo y concentrará la totalidad de la información relativa a la implementación y ejecución del Régimen de Retiro Voluntario. Será de consulta obligatoria previa a la celebración de concursos y/o a la incorporación de personal, bajo cualquier régimen, en cualquiera de los tres Poderes del Estado provincial, Fiscalía de Estado o Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Artículo 6º.- Los beneficios aquí establecidos comenzarán a percibirse una vez dado de baja el agente que solicitó el retiro.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
Poder Legislativo

Artículo 7°.- El beneficio consistirá en una bonificación por única vez, cuyo monto será determinado por la reglamentación, y una suma no remunerativa equivalente al sesenta por ciento (60%) de la remuneración del agente -excluidas horas extras, guardias, sueldo anual complementario, viáticos, asignaciones familiares y cualquier otro concepto cuyo pago no reúna los requisitos de periodicidad mensual, normal y habitual- por el plazo de hasta treinta y seis (36) meses. En el caso de que el beneficiario acceda a la jubilación en algún sistema previsional nacional, provincial o municipal, al momento del alta del beneficio jubilatorio, se dejarán de abonar las cuotas mensuales referidas.

El pago de la suma mensual a cada beneficiario correrá por exclusiva cuenta del poder, ente u organismo empleador, hasta la finalización del beneficio, quedando prohibido durante ese periodo la cobertura de la vacante que se hubiera liberado. Los municipios que hayan adherido al "Acuerdo de Consenso Fiscal" podrán acceder a las líneas de

amamiento que pudiera otorgar el Gobierno nacional.

Artículo 8°.- La suma mensual determinada en el artículo precedente, se actualizará toda vez que el salario en actividad de la categoría de revista del agente al momento de su sea incrementado.

Artículo 9°.- Durante el periodo de vigencia del beneficio y únicamente a pedido expreso escrito del interesado, deberá el organismo para el cual prestaba servicios el agente, suar abonando las contribuciones a la Obra Social de la Provincia de Tierra del o (OSPTF).

uada esa opción por el beneficiario, la suma destinada al pago del aporte spondiente a dicha obra social se deducirá del beneficio de retiro determinado de rmidad con el artículo 7°, de manera previa a su pago mensual.

financi

Artículo

vez q

retiro

Artículo

y por

contin

Fuego

Efectu

corres

confo



*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

*República Argentina
Poder Legislativo*

Los aportes y contribuciones se determinarán sobre la categoría de revista del agente al momento de acogerse al beneficio.

Artículo 10.- Si durante el plazo establecido en el presente Régimen, el agente reuniera los requisitos de edad del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) pero no reunieran los requisitos mínimos de años de servicios con aportes, a solicitud del beneficiario el empleador otorgará un subsidio equivalente al pago de las cuotas que correspondan a la moratoria. Será responsabilidad del agente iniciar los trámites correspondientes en el organismo previsional.

Artículo 11.- A opción del beneficiario, el organismo otorgante continuará realizando las contribuciones al sistema de previsión social provincial estando a cargo del beneficiario el aporte personal. La base de cálculo será la de la suma mensual establecida en el artículo 7° de la presente. En caso que durante la vigencia del beneficio, el beneficiario cumplimente los requisitos para acceder a la jubilación ordinaria en el sistema provincial, se considerará cumplida la exigencia de encontrarse en actividad dispuesta en el artículo 40 de la Ley provincial 561. La presente opción quedará sujeta a reglamentación.

Artículo 12.- En el marco del "Acuerdo de Consenso Fiscal", invítase a los municipios de la Provincia a adherir a la presente.

Artículo 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2017.

Carolina S. OSTA
Prosecretaria Legislativa
PODER LEGISLATIVO